

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022) y la Ley 1561 de 2012, se **INADMITE** la anterior demanda, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Acredítese la inscripción del correo electrónico de la apoderada actora ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567), aportando la constancia correspondiente.

2. Alléguese nuevo poder en el que se indique correctamente la clase de proceso que se pretende incoar y se especifique contra quienes va dirigida la acción, así como el bien objeto de titulación. Téngase en cuenta que conforme el Art. 74 del C.G.P. *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

El poder deberá estar otorgado en debida forma: i) bien sea como lo indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020 o ii) uno emitido bajo los preceptos del art. 74 del C.G.P.

3. Diríjase la demanda en contra de la **totalidad** de las personas inscritas como titulares de derechos reales, en tanto solo se dirigió contra **LUIS ALFREDO MELO VARGAS** sin incluir a **NELLY BERNAL ROJAS**, quien también ostenta dicha calidad, de conformidad con el certificado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En caso de que alguno de ellos haya fallecido, deberá dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados, acreditando el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P. en punto a ellos, así como su grado de consanguinidad.

4. Alléguese certificado de tradición y libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en los términos del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., a efectos de verificar la situación actual del inmueble, en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

5. En los mismos términos del numeral anterior, aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso, con vigencia no inferior a un (1) mes.

6. En caso de que en el certificado exigido en el numeral 3 de este auto, figuren nuevos titulares de derechos reales, esta demanda deberá dirigirse contra ellos, para lo cual deberá adecuarse la misma.

7. Dese cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., indicando en el acápite de introducción de la demanda, el domicilio y número de identificación de la totalidad de las partes en el asunto.

8. Aclárese y de ser el caso modifíquese el hecho tercero del escrito de demanda, por cuanto se menciona el predio objeto de titulación es de carácter rural, pero de las documentales aportadas se desprende que es de carácter urbano.

9. Amplíense los hechos de la demanda enunciado los actos constitutivos de posesión ejercidos por los demandantes.

10. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 83 del C.G.P., identificando el bien objeto de titulación por su área, cabida y **linderos actuales**, apoyándose en el plano aportado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-. (Num. 010).

11. En concordancia con lo requerido en el punto anterior modifíquese lo pertinente en el acápite de pretensiones y hechos, y aclare la longitud del terreno que se pretende titular.

12. Las pruebas testimoniales, deberán acogerse a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para el efecto suminístrense todos los datos requeridos por las normas citadas.

13. Aclárese si la acción presentada es para el saneamiento de títulos de la llamada falsa tradición o la titulación de la posesión, por cuanto se enuncian los dos en el cuerpo de la demanda, dos circunstancias diferentes que prevé la Ley 1561 de 2012.

14. Alléguese el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de prescripción con el fin de verificar que no supere los 250 SMLMV conforme lo establecido por el artículo 4 de la Ley 1561 de 2012.

15. Dese cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. indicando la dirección física y electrónica donde los demandantes recibirán notificaciones judiciales o efectúese la manifestación correspondiente, conforme al párrafo de la norma en cita.

16. Como quiera que se solicitó inspección judicial con intervención de perito, apórtese el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 del C.G.P. con el lleno de los requisitos del artículo 226 ibídem.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez